

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL-N° 023 - 2017-
REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM

Chimbote, 04 de Abril de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Pesquera Diamante Planta Samanco - SITRAPEDSAM, representado por el Sr. César Rafael Pacherez Zapata, en calidad de Secretario General contra el Auto Directoral N° 001-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 02 de Enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E.- Ancash; con Oficio Directoral N° 085-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 27 de Marzo de 2017, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, y registro N° 877-2017 de Secretaría de este Despacho del 27 de Marzo de 2017 recaído en el expediente administrativo N° 027-2016-NC-DPSC-CHIM (EXP. N° 028-2016-NC-SDNC-ISST-CHIM); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesos administrativos de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

La Constitución Política del Perú, establece que el Estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula el procedimiento de la negociación colectiva, y sus niveles, asimismo los representantes deben ser expresamente elegidos y autorizados según lo establecido por la ley en comento, pues ésta tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, cuyo fin es defender los intereses de los trabajadores y de la empresa. Por lo tanto, en la tramitación y el desarrollo de la negociación colectiva, es necesario, que la actuación de las partes y de la entidad, se encuentren arregladas a derecho.


DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°023-2017-REGION
ANCASH-DRType-CHIM de fecha 04 de Abril del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PESQUERA DIAMANTE PLANTA SAMANCO-
SITRAPEDSAM..

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, mediante Auto Directoral N° 001-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim, del 02 de Enero de 2017, el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, declaró la suspensión de la negociación colectiva entre Pesquera Diamante S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Pesquera Diamante S.A. Samanco SITRAPEDSAM, hasta que se resuelva definitivamente el proceso de Terminación de la Relación de Trabajo, solicitada por la empresa Pesquera Diamante S.A., bajo el argumento que para realizar una negociación colectiva entre el empleador y trabajadores (Sindicato), los trabajadores se deben encontrar en condiciones para realizarlo, pero comprobaron que la Planta Pesquera de Samanco, se encuentra inoperativa debido a la suspensión temporal perfecta de labores, y los trabajadores no se encuentran laborando, por lo tanto, no pueden negociar acerca de la mejoría de sus derechos laborales.

Que, con Oficio Directoral N° 030-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 26 de Enero de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, elevó a este Despacho, el recurso de apelación de vistos. Sin embargo, se realizaron observaciones respecto a notificaciones no realizadas por la referida Dirección, fundamentales para el debido procedimiento, y en este sentido, este Despacho dispuso devolver el expediente administrativo, materia de autos (obrante a fojas 167), a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a fin que realicen las acciones administrativas para notificar con las formalidades de ley, el Auto Directoral N° 001-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 02 de Enero de 2017, y el Decreto concesorio del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Pesquera Diamante Planta Samanco, a la empresa Pesquera Diamante S.A., respetándose los plazos establecidos por ley; el mismo que fue subsanado y elevado a este Despacho, con Oficio Directoral N° 085-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 27 de Marzo de 2017.

Que, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Pesquera Diamante Planta Samanco - SITRAPEDSAM contra el Auto Directoral N° 001-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 02 de Enero de 2017, considera los siguientes fundamentos:

1. Lo señalado en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. La norma especial aplicable para los casos de cese colectivo por causas objetivas, y suspensión perfecta de contratos de trabajo, es el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, el cual, en su artículo 4 establece en su artículo 4 los presupuestos para el recurso de revisión; y, en su artículo 5, precisa que: "La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo se sujeta a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, en la tramitación del recurso de revisión (...)"
3. Queda claro que la autoridad de trabajo se encuentra obligada a lo dispuesto en la Ley N° 27444, la cual por su modificatoria, establece que el recurso de revisión sólo es establecido por norma con rango de ley, rango que no tienen el Decreto Supremo citado. Por tanto, para los casos como el de autos, ya no cabe el recurso de revisión (al ser éste de carácter excepcional y sólo dispuesto por norma legal). En ese sentido, lo resuelto por la segunda instancia administrativa, nos referimos, a la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo, constituye cosa decidida, al tener la calidad de firme.
4. Todo lo expuesto, nos lleva a la lógica conclusión que lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-Región Ancash-DRTYPE-CHIM, de fecha 02 de Enero del 2017, tienen la condición de firme; y por lo tanto, la calidad de cosa decidida. En ese sentido, mal hace su Despacho en suspender la negociación colectiva toda vez que ya existe pronunciamiento firme por parte de las entidades administrativas, argumento que por sí solo desvirtúa lo expuesto por el Director de Solución de Conflictos.
5. En el presente caso, la resolución apelada carece de fundamento normativo que sustente las razones por las cuales el Director pueda establecer la suspensión de negociación colectiva entre nuestra parte con Pesquera Diamante, en efecto, lo dispuesto por el Director de Solución de Conflictos no encuentra asidero alguno en alguna disposición normativa que regule lo expresado. Por el contrario, contrario a las normas constitucionales, que promueven la negociación colectiva (inciso 2, artículo 28 de la Constitución), lo que realiza la primera instancia administrativa es un límite irrazonable a éste derecho.
6. Es más la interpretación realizada por el Director de Solución de Conflictos resulta perjudicial como precedente a otros casos, pues se encuentra permitiendo suspender toda negociación colectiva con la sola presentación del cese colectivo por causas objetivas, herramienta que entonces podría utilizar cualquier empresa, para recortar de manera irrazonable este derecho ese derecho, en desmedro del fuero sindical, e incluso derechos de carácter constitucional.

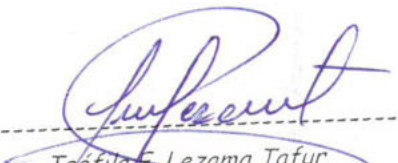
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°023-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM de fecha 04 de Abril del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PESQUERA DIAMANTE PLANTA SAMANCO-SITRAPEDSAM..

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, es necesario precisar que la empresa Pesquera Diamante y el Sindicato de Trabajadores Pesquera Diamante Planta Samanco - SITRAPEDSAM, vienen promoviendo un procedimiento administrativo vigente (terminación de la relación de trabajo por causas objetivas: motivos económicos y estructurales) según se observa del expediente N° 002-2016-TRT-DPSC-CHIM, que en primera instancia, mediante Resolución Directoral N° 102-2016-Región Ancash-DRType/DPSC-Chim del 10 de Noviembre de 2016, se resolvió (...) **desaprobar** la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva consistente en motivos económicos y estructurales, formulada por la empresa Pesquera Diamante S.A., y en segunda instancia, este Despacho, con Resolución Directoral Regional N° 001-2017-Región Ancash-DRType-Chim del 02 de enero de 2017, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pesquera Diamante S.A., confirmando la Resolución Directoral N° 102-2016-REGION ANCASH-DRType/DPSC-CHIM, el mismo que fue elevado a la Dirección General de Trabajo, en mérito al recurso de revisión interpuesto por la empresa en comento; de lo que se colige, que el procedimiento administrativo en comento, aún está pendiente de un pronunciamiento final y decisorio.

Que, asimismo respecto a la cuestionada procedencia del recurso de revisión, referida por los apelantes, es preciso indicar que el MTPE de acuerdo a la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones, cuenta con la función de resolver en instancia de revisión todo aquello que corresponda a la materia laboral, por lo tanto el recurso de revisión contemplado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR sigue vigente.

Que, "la negociación colectiva persigue dos objetivos. Por una parte, sirve para determinar las remuneraciones y las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores a los cuales se aplica un acuerdo que se ha alcanzado mediante negociaciones entre dos partes que han actuado libre, voluntaria e independientemente. Por otra parte, hace posible que empleadores y trabajadores definan, mediante acuerdo, las normas que regirán sus relaciones recíprocas. Estos dos aspectos del proceso de negociación se hallan íntimamente vinculados"¹.

Que, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores, de conformidad con el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, en este sentido, al ser la negociación colectiva, un acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, productividad y demás, es decir, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores; entonces el hecho de que los trabajadores, no se encuentran laborando actualmente en su centro de trabajo, **no significa ni mucho menos impide que el sindicato -que representa a la clase trabajadora- pueda, eventualmente, arribar a acuerdos sobre condiciones de trabajo u otros beneficios**; recortar la función natural que subyace en los organismos sindicales, implicaría una afectación y lesión al derecho fundamental de los trabajadores, quienes se ven representados en aquellos, y una sustracción

¹Organización Internacional del Trabajo (OIT) <http://ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/cb.htm>

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°023-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM de fecha 04 de Abril del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PESQUERA DIAMANTE PLANTA SAMANCO-
SITRAPEDSAM.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.



o apartamiento del espíritu tuitivo que debe guiar al Estado en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, obligado a crear, propiciar o favorecer las condiciones materiales de existencia que sean acordes a la dignidad humana, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en sendas sentencias Vg. Expedientes N° 020-2012-PI-TC y 2101-2011-AA).

Que, en cuanto al argumento que se esgrime en el auto materia de apelación, de que debe estarse a la resulta definitiva de la culminación del proceso de Terminación de la Relación de Trabajo, **no constituye en realidad un argumento suficientemente razonable para que se justifique la suspensión de un procedimiento tuitivo de reconocimiento constitucional, aún más, porque tampoco tiene alguna regulación normativa, es decir, carece de todo sustento jurídico y en consecuencia, contraviene los Principios de Legalidad y de Motivación de las Resoluciones Administrativas (por motivación aparente); y si a ello le agregamos que la resolución apelada, no ha tomado en consideración lo resuelto por esta instancia superior, en el sentido que se ha desaprobado la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva consistente en motivos económicos y estructurales; y si bien esta decisión no se encuentra firme, también es cierto que tampoco contiene, ni tácita ni expresamente, ni se puede inferir de aquella, alguna prohibición para continuar o suspender algún tipo de medida, acción o procedimiento que esté destinado a la protección del trabajador; se advierte entonces, claramente, que los operadores jurídicos de la instancias previas no están motivando sus decisiones con arreglo a los cánones normativos y principios establecidos y desarrollados progresivamente por el Tribunal Constitucional Peruano, por lo que su inobservancia acarrea indubitablemente la nulidad del acto, por atentar contra los derechos fundamentales protegidos en la Carta Magna, conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Estando a lo expuesto, a la Constitución Política del Perú, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-02-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Pesquera Diamante Planta Samanco - SITRAPEDSAM, contra el Auto Directoral N° 001-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 02 de Enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el Auto Directoral N° 001-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 02 de Enero de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, que resolvió declarar la suspensión de la negociación colectiva entre Pesquera Diamante S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Pesquera Diamante S.A. Samarico SITRAPEDSAM, hasta que se resuelva definitivamente el proceso de Terminación de la Relación de Trabajo, solicitada por la empresa Pesquera Diamante S.A.



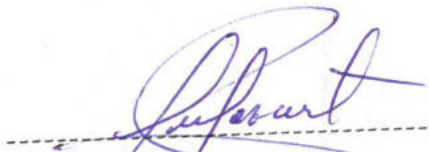
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°023-2017-REGION
ANCASH-DRType-CHIM de fecha 04 de Abril del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PESQUERA DIAMANTE PLANTA SAMANCO-
SITRAPEDSAM..

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de suspensión del procedimiento de negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2016-2017, presentada por el Representante de Pesquera Diamante S.A.

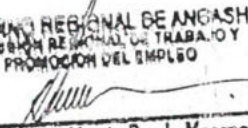

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la continuación del procedimiento de Negociación Colectiva entre Pesquera Diamante S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Pesquera Diamante S.A. Planta Samanco - SITRAPEDSAM.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR al Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elber Chero Paz, cumplir con las garantías del Debido Procedimiento, y mayor celo en las notificaciones de los actos administrativos procedentes de su Despacho, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Freddy Martín Rueda Moreno
DIRECTOR REGIONAL

FMRM/DRTyPE-A
kmmn/a.l.
C.c. Archivo

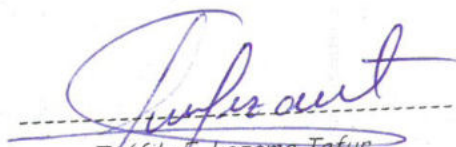
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°023-2017-REGION
ANCASH-DRTYPE-CHIM de fecha 04 de Abril del 2017. (05folios)

RESUELVE: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PESQUERA DIAMANTE PLANTA SAMANCO-
SITRAPEDSAM..

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DÉSPACHO DIRECTORAL DRTYPE.